

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 4

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 760014003002-2022-00524-00
DEMANDANTE: WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA

Una vez agotado el trámite procesal pertinente, procede el Despacho por medio del presente proveído a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO**, que a través de apoderado judicial instauró **WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA** contra **JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA**, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que se agotado el trámite de la instancia, sin estar pendiente de recaudar ninguna prueba.

I.- PRETENSIONES:

Se solicita en la demandada, se declare que el demandado **JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA**, es solidariamente responsable en la obligación de pagar la condena económica dispuesta por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, adelantado por **WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA** contra la señora **BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA**, en calidad de propietaria inscrita del vehículo que generó los daños y en contra del señor **JOSE ORLANDO ROMERO MURIEL**, en calidad de conductor del mismo.

II.- HECHOS

1. Que el día 27 de diciembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión **FORD** modelo 1960 de placas **VNJ 669**, conducido por el señor **JOSE ORLANDO ROMERIO MURIEL**, el cual colisionó con el campero **Toyota Prado** modelo 2017, de placas **JFX-125** conducida por el señor **WILSON CRESPO GONZALEZ**, padre del propietario **WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA**.

2. Que se convocó a audiencia de conciliación a la propietaria del vehículo, Sra. BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA, quien afirmó haber vendido dicho vehículo años antes, sin realizar el traspaso ante la secretaría de tránsito correspondiente.
3. Que, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra la propietaria inscrita BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA, y contra el conductor, generado del daño, Sr. JOSE ORLANDO ROMERO MURIEL, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali, bajo la radicación 760014003009-2020-00617-00; afirmando que, en el proceso la demandada estaba obligada a demostrar que efectivamente vendió el camión, suministrando además, datos y ubicación del comprador para lograr la vinculación al proceso.
4. Que, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante Auto No. 2315 del 8 de septiembre de 2021, negó la solicitud de vinculación del tercero, presentada por la demandada, bajo el argumento que, en la producción del daño, actuaron varias personas, todas son solidariamente responsables, y que es la víctima del accidente quien, a su arbitrio, escoge a quien demandar.
5. Que, teniendo conocimiento respecto al comprador del vehículo, en el escrito que descurre el traslado de la contestación y excepciones de mérito, el demandante, solicitó la vinculación del tercero en integración litisconsorcial, afirmando que la Juez, mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2022, negó nuevamente la petición, al considerar que la misma ya había sido resuelta y negada en providencia anterior.
6. Que, en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, se relevó de toda responsabilidad a la señora BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA, con fundamento en la teoría del guardián del riesgo, en contravía a anteriores decisiones adoptadas, en donde se refería a la solidaridad en caso de daños, condenando únicamente al conductor del vehículo.
7. Infiere que pese a los múltiples requerimientos de vinculación del nuevo propietario del vehículo, la Juez que conoció el proceso, no accedió y ante la decisión ejecutoriada, solicita mediante nueva demanda se declare judicialmente la solidaridad económica que recae ante el comprador del camión infractor de resarcir los daños sufridos por el campero TOYOTA PRADO, con ocasión al accidente de tránsito antes referido.

III.- ACTUACION PROCESAL:

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, mediante providencia proferida el 26 de septiembre de 2022, procedió a admitirlo por encontrarlo ajustado a los requisitos legales exigidos por el Estatuto Procesal General, así mismo, ordenó la notificación del demandado.

Aportó el apoderado de la parte demandante, constancias del diligenciamiento de la notificación del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, sin que la parte demandada, haya aportado contestación alguna.

IV.- PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta que en proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, se demostró la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad por los daños sufridos por el aquí demandante en el siniestro acaecido el día 27 de diciembre de 2019, resultando en dicha instancia en condena en perjuicios a cargo del conductor del vehículo de placas VNJ-699; en el presente asunto, el despacho determinará si el demandado JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA es solidariamente responsable respecto la indemnización de perjuicios materiales condenados en la sentencia emitida por el juzgado mencionado.

V.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Respecto a los presupuestos para la validez procesal, entendidos como aquellos que pudieran dar lugar a alguna nulidad, como la falta de jurisdicción o competencia o la violación al debido proceso, el despacho no avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrarla que debiera ser puesto en conocimiento o que pudiese ser declarado de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Ahora bien, frente a la capacidad para ser parte o de comparecer al proceso e indebida integración del contradictorio, el Juzgado tampoco encuentra ningún reparo en su configuración.

En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no acusa deficiencias en lo atinente a la legitimación por activa del demandante WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA, por ser el propietario del vehículo siniestrado del cual se pretenden los perjuicios materiales que como condena se ordenó en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Por otro lado, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, tenemos que el Señor JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA, al ser el poseedor del vehículo de placas VNJ-699, ostenta el título de guardián de la cosa, es

decir que es la persona natural o jurídica que, en el momento en que se produce el hecho lesivo, tiene el poder efectivo de control o gobierno de la cosa o su actividad, situación que se explicará más a detalle en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se encuentra plenamente legitimado en la causa por pasiva para comparecer a este proceso como demandado.

VI.- CONSIDERACIONES

Fueron aportadas como pruebas, la grabación de la audiencia virtual celebrada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el 6 de julio de 2022 dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual por accidente de tránsito, demandante el señor WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA, en su condición de propietario inscrito del vehículo colisionado, el campero Toyota Prado modelo 2017, de placas JFX-125, demandada la señora BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA, como propietaria inscrita del camión generador de daños y el señor JOSE ORLANDO ROMERO MURIEL, como el conductor del mismo, proceso que cursó en el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicación 760014003009-2020-00617-00, sentencia que relevó de cargos a la demandada principal y propietaria inscrita del vehículo, en aplicación jurisprudencial de la teoría del riesgo y actividades peligrosas, correspondiente al manejo de automotores; en el primero de las grabaciones, parte general y pruebas de la audiencia, se escucha el testimonio del testigo JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA, quien declara haber conocido del accidente; que el conductor le informó respecto en el momento en que sucedió; y quien además afirma, que el vehículo se encuentra en su poder y custodia incluso antes del acaecimiento del accidente en atención al contrato de compraventa celebrado y no registrado con la señora BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA.

Así, se probó en dicho proceso que la señora BLANCA DANELLY HENAO BEDOYA, pese a ser la propietaria inscrita del vehículo que ocasión los daños al vehículo del aquí demandado, al momento del accidente no tenía el control y la guarda del mismo, ya que había celebrado contrato de compraventa del vehículo de placas VNJ-699 con el señor JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA, siendo la misma exonerada de la responsabilidad civil condenada en la sentencia.

En este punto, es preciso traer como criterio orientador una decisión del H. Tribunal Superior de Bogotá del siguiente tenor:¹

“Se adosó como prueba de la responsabilidad del conductor del bus causante del insuceso copias de las sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bogotá del 28 de septiembre de 2007 y esta Corporación en Sala de Justicia y Paz del 9 de noviembre de 2009 en la cual a partir del material probatorio

¹ Sentencia de fecha 15 de febrero de 2015. Radicación No 182011-00009-01. Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz.

recaudado por las autoridades punitivas se concluyó que fue éste quien generó el siniestro, sin que mediara en modo alguno culpa o actuar imprudente de la víctima, por lo que le impuso medida de aseguramiento.

Valga la pena anotar que dichas providencias muy a pesar de haber sido arrimadas al juicio en copias –incluso fueron copias las que a instancia del juez de conocimiento remitió el Centro de Servicios Administrativos Juzgado 1 de Ejecución de Penas son susceptibles de ser valoradas a pesar de que la misma no cumple los postulados previstos por el ordenamiento procesal, pues el mismo recurrente en su contestación solicitó que se tuvieran como pruebas los anexos de la demanda entre los que se encuentran las referidas providencias a más que “la aducción a este proceso civil de la sentencia proferida por la justicia penal es un diligenciamiento probatorio cuya incorporación a los autos no corresponde a la hipótesis prevista en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda considerarse dicho documento como prueba trasladada. La sentencia aquí incorporada, procedente de un proceso diferente, considerada como tal, sirve sólo para acreditar su existencia, lo en ella decidido, su procedencia y su fecha”².

En torno a la eficacia probatoria que pudiera tener la referida documental la Jurisprudencia Patria ha dicho lo siguiente:

“...se denominan pruebas trasladadas “...las que practicadas en un proceso se hacen valer después en otro...” cuyo valor externo dependen de que “...la parte frente a la cual se aducen haya tenido oportunidad de impugnarlas dentro del proceso en que originalmente se produjeron...” (sentencia 213 del 24 de septiembre de 1985, no publicada oficialmente), **premisa que, por venir al caso permite a la Sala insistir en que la copia de un fallo proferido en materia penal no puede, en estrictez, enmarcarse dentro del fenómeno jurídico de la prueba trasladada, por lo que no resulta posible exigir que su aportación a un proceso civil se someta a los parámetros que la disciplinan, como tampoco lo es formular un reparo sobre la base de que así no se procedió**”³. (Negrillas ajenas al texto).

Siendo así las cosas y como en el presente caso la copia de la sentencia condenatoria proferida por la autoridad penal contra el conductor del vehículo causante de la muerte del señor Pedro Pablo Murcia Zarate que se encontraba afiliado a la empresa recurrente se adosó al juicio atendiendo lo ordenado por el juez de instancia, siendo remitida directamente por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (fl. 295), en la cual quedó condensada la responsabilidad del señor John Henry Ortiz Rodríguez en la ocurrencia de los hechos, resulta eficaz para demostrar que efectivamente la justicia penal imputó ésta al mentado y que en su ejecución se utilizó el bus de placas SFM 498 afiliado a la empresa de transportes Buses Rojos Ltda., elemento que apuntala aún más la presunción de culpa que gravita sobre el causante directo del daño cometido en ejercicio de actividad peligrosa y que se extiende a quienes ostentan la condición de guardián, que son en principio el propietario y la empresa afiliadora.”

Siguiendo esta línea de ideas, se tiene que la sentencia emitida en el proceso adelantado en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, tiene mérito probatorio, ya que dichas piezas procesales tienen fuerza suficiente para entender que la providencia aludida produce efectos de cosa

² Así lo ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia entre otras en la sentencia del 13 de diciembre de 2000 M.P. Nicolás Bechara Simancas.

³ Sent. C.S.J. del 29 de noviembre de 2006 M.P. Cesar julio Valencia Copete

juzgada respecto de la responsabilidad del señor JOSE ORLANDO ROMERO MURIEL, razón por la que este aspecto no puede volverse debatido sin socavar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que prohíbe juzgar dos veces a una misma persona por hechos.

En consecuencia, establecida la responsabilidad civil del conductor del vehículo, es necesario hacer referencia y a la figura del “guardián de la cosa”, con el fin de determinar si el demandado JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA al ser llamado como tercero civilmente responsable, le asiste la obligación de indemnizar al aquí demandante por los daños generados por el accidente de tránsito, ampliamente referenciado.

La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.

Sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en los Arts. 2347 y 2349 de la misma codificación, también se puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado.

La responsabilidad, en uno y otro caso, puede generarse desde la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

Por otro lado, coexiste la presunción para el “guardián” de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el “custodio” de la cosa mediante el cual éstas se realizan, esto por cuanto, el riesgo que puede generar ante terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad que se encuentra consagrada en el artículo 2356 del Código Civil.

Por eso, se le exige a la persona que ostenta el poder de control cumplir la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se produjo el perjuicio indemnizable; si bien, en principio, recae sobre el propietario, este puede desvirtuarla, tal como aconteció en el proceso surtido en el Noveno Civil Municipal, donde se eximió de toda responsabilidad por cuanto el vehículo no estaba bajo su poder, incluso antes de acontecer el accidente que generó el daño en los bienes del demandante.

En lo tocante a las cosas peligrosas, la Corte lo ha aplicado el artículo 2356 del Código Civil, a las actividades riesgosas; estableciendo, que

el guardián de esta se hace responsable de los daños que se llegaren a ocasionar, indicando:

*“Siendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. **En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño,** y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:*

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmase tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ...

*(ii). Por ende, **son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso,** goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)⁴ Resaltos del despacho*

Por otro lado, la misma Corte ha sostenido en providencia diferente: “No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues **“no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos**

⁴ SC4428-2014 de 8 ab 2014

y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n°. 4753).

Decantadas las nociones anteriores, puede constatarse que efectivamente, la señora BLANCA DANELLY HENAO, vendió el vehículo de placas VNJ 699 al señor JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA, teniendo como prueba de ello, el contrato de compraventa sin registrar que aportó con la demanda y la declaración hecha dentro de la audiencia de fecha 6 de julio de 2022, por parte del mismo demandado quien compareció a dicha diligencia en calidad de testigo de oficio; en el cual, corroboró a viva voz, que en el momento de la ocurrencia del siniestro, el tenía a su cargo el vehículo en atención a la compra que fuere realizada el 3 de enero de 2012, fecha en la cual además le fue entregado el vehículo, convirtiéndose en poseedor del mismo.

Entonces, teniendo de presente que con el contrato de compraventa y la entrega real y material del vehículo, según lo probado en el proceso en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, acaeció antes del accidente y fue motivo para que la tenencia material del vehículo pasara de manos de la señora BLANCA DANELLY HENAO al aquí demandado JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA, es este último quien tenía al momento del siniestro, el control intelectual y material del vehículo, por lo que recae sobre la obligación solidaria de indemnizar al señor WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA por los daños del accidente ocasionados por el conductor del rodante, cuya responsabilidad ya fue probada con la sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

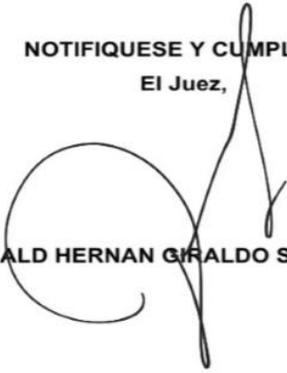
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE responsable al señor **JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA**, del accidente ocurrido el día 27 de diciembre de 2019. En consecuencia, deberá indemnizar los perjuicios materiales a favor del demandante **WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA**, tal como se dispuso por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante sentencia proferida en Audiencia de fecha 6 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$925.000.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200524